

Santiago, dos de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:
alzada:

1.- Se eliminan los fundamentos décimo, undécimo, duodécimo, décimo quinto, décimo noveno y vigésimo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto y trigésimo quinto.

2.- En el considerando vigésimo segundo, se elimina el párrafo final.

3.- En el párrafo primero del fundamento trigésimo segundo se elimina la frase “en los considerandos decimo a vigésimo sexto de esta resolución”.

4.- En el párrafo primero del considerando trigésimo cuarto se eliminan las expresiones “septiembre de 2024- vista causa N° 6874-2024 Civil, octubre de 2024- vista de causa N° 4894-2024 Penal”.

Y teniendo en su lugar, además, presente:

Primero: Que, conforme al ordenamiento jurídico, los jueces tienen el deber legal de impartir justicia, lo que implica resolver conforme a derecho y garantizar la observancia de las garantías constitucionales en los procesos llamados a conocer, debiendo en todo momento mantener la independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

La legitimidad de la magistratura se sustenta en la independencia y sometimiento al derecho, motivo por el que todo juez está llamado a resguardar los principios legales y éticos que guían el comportamiento de los integrantes del Poder Judicial, en tanto recae en sus componentes la recta administración de justicia, pilar fundamental de un estado democrático de derecho.

Segundo: Que esta Corte Suprema, con las excepciones que se consignarán en esta sentencia, comparte la propuesta final de la instructora en orden a sancionar al ministro señor Antonio Ulloa Márquez por los siguientes cargos:

a.- Transgresión de la obligación de privacidad que la ley impone a los jueces integrantes de las cortes de apelaciones para celebrar sus acuerdos, lo que



infringe el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales, y artículos 3, 7, 10, 11, 13, 62, 63, 66 y 67 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

b.- Vulneración de la obligación legal de abstención de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley los jueces son llamados a fallar. En efecto, emitir pronunciamiento en causa en que se revisaba la conducta de otro juez respecto del que manifiesta evidente animadversión, transgrede el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, y artículos 3, 7, 10, 11, 13, 62, 63, 66 y 67 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

c.- Contravención a la probidad, integridad, independencia, prudencia y reserva que se impone a toda persona que integre el Poder Judicial. En efecto, solicitar apoyo o mostrar interés en determinados componentes de ternas para ministro y fiscal de corte de apelaciones, y conocer de asuntos en los que ostentan representación de alguna de las partes abogados con los que se mantiene estrecha familiaridad, sin hacerlo presente en la oportunidad procesal correspondiente, quebranta los artículos 2, 3, 4, 5 y 9 del Acta N°262-2007 de la Corte Suprema, y los artículos 3, 7, 43, 54 y 55 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Tercero: Que, en cuanto al primer cargo, se sustenta en el traspaso por parte del investigado al abogado señor Luis Hermosilla Osorio, del desarrollo de acuerdos y votaciones correspondientes a la Corte de Apelaciones de Santiago, antes de ser públicos.

Al efecto, los antecedentes recopilados en esta indagatoria permiten acreditar los siguientes hechos:

1.- El 19 de agosto de 2021, el ministro señor Ulloa remitió al abogado señor Luis Hermosilla un proyecto de resolución referido al antecedente de pleno N°1946-20 de la Corte de Apelaciones de Santiago, seguido con relación al juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, señor Daniel Urrutia Laubreaux, en que se ordenó remitir los autos a la Corte de Apelaciones de San Miguel, antes de encontrarse suscrita por los ministros que concurrieron al acuerdo y, por ende, de ser pública.



La resolución antes señalada se firmó el 20 de agosto de 2021 y su notificación se efectuó al correo electrónico del afectado con igual fecha.

2.- El antecedente relativo a la petición de desafuero del gobernador de la V Región, señor Rodrigo Mundaca Cabrera, tramitado bajo el Rol Ingreso Penal N°4585-2021 de la Corte de Apelaciones de Santiago, fue conocido en sesión de 23 de marzo de 2022, a las 8:30 horas, con la asistencia del indagado, quedando la causa en acuerdo, siendo dictada la sentencia el 8 de junio de 2022, por medio de la cual se rechazó la petición de desafuero por decisión de mayoría, la que fue notificada con igual fecha.

El 25 de marzo de 2022, el ministro señor Ulloa traspasó al abogado señor Hermosilla la hoja de votación, con las preferencias indicadas por los integrantes del Tribunal Pleno de esa corte en el conocimiento del desafuero señalado, antes de ser pública.

3.- En la sesión ordinaria de la corte antes mencionada, de 30 de agosto de 2021, con la asistencia del investigado, se conoció como asunto "fuera de pauta", tramitado bajo el Rol N°2562-2021, su propuesta relativa al ejercicio de atribuciones disciplinarias respecto del juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, señor Daniel Urrutia Laubreaux, en razón de su exposición ante la Subcomisión de Marco General de Derechos Humanos, Ambientales y de la Naturaleza de la Convención Constitucional.

Dicha causa, quedó en acuerdo con igual fecha, dictándose la sentencia respectiva el 2 de septiembre de 2021, disponiendo el archivo de los antecedentes.

El ministro señor Ulloa envió al abogado señor Hermosilla copia de la tabla de fuera de pauta de la sesión del Tribunal Pleno efectuada el 30 de agosto de 2021 y, luego, las votaciones efectuadas por los ministros integrantes, con el resultado favorable al juez señor Urrutia, antes de ser públicas.

Lo anterior, conforme aparece de los mensajes enviados entre el ministro aludido y dicho litigante, que indican "AU: 8/30/2021 9:17:32 AM: <https://interferencia.cl/articulos/corte-de-apelaciones-de-santiago-buscaria-sancionar-juezurrutia-por-sus-dichos-en-la>. Título: Corte de Apelaciones de



Santiago buscaría sancionar a juez Urrutia por sus dichos en la Convención Constituyente. Soy parte de la camarilla conservadora. Adjunta la Minuta de Fuera de Pauta Lunes 30-08-2021 (firmado). No me tiembla la mano amigo. LH: Te felicito!! Mucho coraje. AU: 12 por no sumario. 11 por el sumario. LH: Mal. Tienes la votación?. AU: Debe firmarse en la semana. Mucho miedo a las funas. ¡Esto hay que hacer con Urrutia!!. Adjunto: (GIF de mujer animada golpeando la cabeza de otra contra la mesa) (GIF de hombre pateando a otro y lanzándolo por un balcón). Destiñó nuestra amiga Sabaj. Aguilar leal siempre. Esta semana resuelven fiscal judicial de Valparaíso. Realmente decepcionante de varios. Fuentes Melo tiene apoyo tb pero Mónica es la mujer para el cargo. Por favor Mónica Olivares amigo. LH: Qué pasó con la VS?. AU: Votó por no sumariar. Ella. Astudillo. Melo. Crisosto. Madrid. Barrientos. Zepeda. Jessica Gonzales. Blanca rojas. Alberto amiot. Book. Le tienen miedo a las redes sociales. Funas”.

4.- En la sesión de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 28 de marzo de 2022, la que fue convocada para las 13:30 horas, se conoció el asunto relativo a las expresiones vertidas por la funcionaria señora Gloria Villarroel Villaseca, en el contexto de la reclamación de una terna confeccionada por el Trigésimo Juzgado Civil de esta ciudad, bajo el Rol N°583-2022, antecedente que quedó en estado de acuerdo con igual fecha y respecto del cual se dictó sentencia el 31 de marzo de 2022, remitiendo el asunto a la Fiscalía Judicial correspondiente, la que fue notificada mediante correo electrónico de 1 de abril de 2022.

El 29 de marzo de 2022, el indagado le comunicó al abogado señor Hermosilla la decisión adoptada en dicho proceso, en orden a instruir sumario, antes de ser pública.

Cuarto: Que, también respecto del cargo en análisis, es posible establecer que el ministro señor Ulloa puso en conocimiento del abogado señor Luis Hermosilla la conformación de una cinquena antes de ser pública.

Al efecto, la prueba recopilada en autos da cuenta de que el día 30 de octubre de 2020, entre las 8:55:36 y las 8:55:37 horas, el investigado envió al abogado señor Luis Hermosilla Osorio las votaciones de los ministros de la Corte Suprema para conformar la cinquena para el cargo de ministro de dicho tribunal,



antes de ser públicas. El Acta N°131-20 de 30 de octubre de 2020, que contiene la aludida cinquena por la vacante generada por el cese de funciones del ministro señor Lamberto Cisternas Rocha, en que constan las votaciones, fue suscrita entre las 10:15:06 y las 10:22.42 horas.

Lo anterior se evidencia de las conversaciones de WhatsApp sostenidas por el sumariado con dicho litigante en la fecha que señalan “AU: 10/30/2020 8:55:36 AM Reenviado. Salieron GONZALEZ, Carroza, Simpertegui, Gómez más el derecho propio Mora. Reenviado Carroza 10, GONZALEZ 11, Simpertegui 8, Catepillan 2, Contreras 4, Pizarro 1, Vazquez 3, Crisosto 3. Gomez Melo y Arancibia 5, salió Gomez por sorteo”.

Quinto: Que el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales consagra el deber de reserva que rige a los integrantes de los tribunales colegiados, cuyo fundamento obedece a la necesidad de garantizar un espacio confidencial de discusión y decisión sin influencias externas.

Tal obligación no puede ser ignorada por quien ostenta el cargo de ministro de una corte de apelaciones, ni logra justificarse bajo el pretexto de haberse revelado una decisión ya adoptada, pues su carácter público se materializa una vez que ha sido firmada y notificada a las partes involucradas.

Tampoco exime la inobservancia de este deber la circunstancia de haber reenviado un mensaje, en el que se daba cuenta de la votación para una cinquena, toda vez que la privacidad de los acuerdos no puede ser entendida de manera aislada y únicamente respecto de aquellos en que haya participado el juez. En conocimiento de la norma antes señalada, el investigado debió haberse representado la necesidad de proteger la reserva de la información que le fue revelada en el marco de la confianza que el emisor depositó hacia su persona y, en caso alguno, ponerla a disposición de tercero ajeno al Poder Judicial.

De este modo, el ministro señor Ulloa, en su condición de integrante de un alto estamento en el Poder Judicial, contravino los principios que inspiran el recto y adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, al no respetar el deber de privacidad de los acuerdos, incumpliendo con ello las exigencias que le imponen los artículos 1°, 8° y 80 de la Constitución Política de la República, 81 del Código



Orgánico de Tribunales, y los principios y lineamientos éticos contenidos en el Acta N°262-2007 sobre “Principios de ética judicial y Comisión de Ética, configurándose el primer cargo que se le imputa, sobre la base de los hechos que han sido reseñados.

Sexto: Que, respecto del segundo cargo formulado en contra del investigado, consistente en la obligación legal de abstención de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley los jueces son llamados a fallar, esta Corte Suprema comparte los argumentos expuestos en la sentencia impugnada.

Las opiniones efectuadas por el ministro señor Ulloa respecto del juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, señor Daniel Urrutia Laubreaux, al abogado señor Luis Hermosilla, van más allá de simples comentarios inocuos respecto de la conducta del referido juez, toda vez que los calificativos y términos utilizados a su respecto, tales como “payaso” y “activista”, entre otros, así como la permanente preocupación y seguimiento de las noticias que surgían en relación con el magistrado señor Urrutia, que motivaron una parte importante de las conversaciones que se registran a través de la plataforma WhatsApp, revelan una “animadversión” o, al menos, una falta de neutralidad para conocer y resolver la solicitud de inhabilidad planteada en contra del referido juez, en un proceso penal vinculado al Ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, respecto del cual tenía interés el aludido abogado.

Séptimo: Que, en lo referente al tercer cargo, consistente en la contravención a la probidad, integridad, independencia, prudencia y reserva que se impone a toda persona que integre el Poder Judicial, de los antecedentes recabados por la fiscal instructora y, que se encuentran reseñados en su informe final, es posible tener por establecido los siguientes hechos:

a.- Que el ministro señor Ulloa Márquez, a través del abogado señor Luis Hermosilla, cercano a los personeros de gobierno de la época, mostró interés, intercedió o intervino en las designaciones de integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial, entre ellos, los señores Alejandro Aguilar Brevis, Gerardo Bernalles Rojas, Rafael Corvalán Pazols, y las señoras Graciela Gómez Quitral,



Paulina Gallardo García, Ana María Hernández Medina, Mónica Olivares Ojeda, Verónica Sabaj Escudero, Macarena Troncoso López y María Loreto Gutiérrez Alvear, ya sea recomendando sus nombramientos, descalificando a otros postulantes, manifestando las tendencias políticas de los integrantes de las ternas ya formadas y pendientes de designación, solicitando revertir designaciones supuestamente ya decididas, destacando las ventajas del postulante, alabando sus talentos y remitiendo su currículum vitae.

b.- Que el investigado concurrió a la dictación de las resoluciones por las que se resolvieron las controversias en el denominado "Caso Yarur", correspondiente al Ingreso Corte Civil N°5470-2021 (acumulado los ingresos N°2298-2023 y 10.818-2023) de la Corte de Apelaciones de Santiago, pese a que a la época de la vista del recurso figuraba como abogado patrocinante de una de las partes el señor Luis Hermosilla Osorio, y gestionaba su tramitación el abogado señor Samuel Donoso Boassi, sin hacer presente su relación de cercanía y/o amistad con ambos litigantes.

Octavo: Que, si bien esta Corte Suprema ha reconocido que el actual sistema de nombramientos para el Escalafón Primario presenta espacios de "opacidad", lo que ha implicado para la magistratura una vinculación con el mundo político que debe erradicarse, lo cierto es que el reproche que en este aspecto se efectúa al investigado está dado por su intervención directa en una multiplicidad de concursos para proveer cargos de ministros y fiscales judiciales en cortes de apelaciones, especialmente, al procurar el nombramiento de candidatos que eran de su preferencia, efectuando descalificaciones respecto del resto de los oponentes y asignándoles tendencias políticas.

Del análisis de las conversaciones sostenidas por el ministro señor Ulloa con el abogado señor Luis Hermosilla, se advierte que la participación del primero no se limita a una respuesta frente a la consulta por un candidato o una recomendación aislada que pudiera entenderse dada de buena fe, al objeto de ilustrar a la autoridad en la que recae la decisión de nombrar a los integrantes del Poder Judicial. Lo que se advierte del tenor de las comunicaciones y, lo que en definitiva se cuestiona, es el ánimo de intervenir de manera reiterada y



permanente en la designación de miembros de la magistratura, valiéndose de su cercanía con un abogado de la plaza que, en ese entonces, era cercano a personeros del gobierno, con un fin e interés particular.

Tal comportamiento da cuenta de una actitud impropia del cargo que ostenta y que vulnera el deber que consagra el artículo 8° de la Constitución Política de la República, y configura la transgresión del artículo 544 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, configurándose el cargo imputado en este acápite.

Noveno: Que, sin perjuicio de lo expuesto en los motivos que anteceden, no se comparte el reproche efectuado en la sentencia impugnada respecto del envío del Acta N°59-2021, de 22 de febrero de 2021, que contenía la terna para ocupar el cargo vacante de ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, por promoción del titular señor Leopoldo Llanos, ni las gestiones que el ministro señor Ulloa pudo haber hecho a través del abogado señor Luis Hermosilla para procurar su nombramiento en la Corte de Apelaciones de Santiago.

En este aspecto, el indagado actuó en su propio beneficio e interés, con la legítima expectativa de obtener el apoyo necesario para su designación, razón por la que no se evidencia una conducta que transgreda sus deberes funcionarios, en términos que sea susceptible de reproche, razón por la que corresponde absolverlo en lo que atañe a este punto de los cargos que le fueron imputados.

Luego, la alegación de cosa juzgada efectuada por la defensa debido a la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 26 de septiembre de 2024, oportunidad en la que se dispuso el archivo de los antecedentes, resulta inoficiosa, al haberse descartado la imputación que se vinculaba con dicha resolución.

Décimo: Que, en relación con la participación del investigado en la dictación de resoluciones del denominado “Caso Yarur”, en el que figuraba como abogado patrocinante de una de las partes el abogado señor Luis Hermosilla y lo gestionaba el abogado señor Samuel Donoso, esta Corte Suprema comparte los argumentos expuestos por la fiscal judicial en su informe final, así como los contenidos en el fundamento vigésimo sexto de la sentencia impugnada.



Al efecto, los diálogos sostenidos entre el investigado y el señor Hermosilla, revelan un vínculo de familiaridad con ambos litigantes, consistente en invitaciones a eventos sociales, expresiones de cariño y de preocupación, que debió haber transparentado antes de la vista de los recursos, permitiendo a los intervinientes ejercer oportunamente los derechos que consagra el ordenamiento jurídico, en resguardo de la independencia e imparcialidad de los jueces.

No justifica el actuar del sumariado su interpretación sobre las causales de recusación del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, las que en su concepto, se circunscriben a las partes y no a sus abogados, toda vez que debió velar por la transparencia y resguardo del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, poniendo en conocimiento de los intervinientes su vinculación con los aludidos letrados, como lo consignó una ministra suplente que manifestó una inhabilidad similar. Más aún, si el propio ministro reconoce la intervención del abogado señor Hermosilla Osorio en su nombramiento, de lo que puede presumirse “empeñada su gratitud” y, en consecuencia, empaña su intervención en el referido asunto al no haberlo manifestado a los comparecientes.

Tampoco lo exime de este reproche la circunstancia de no haber sido informado por la relatora del patrocinio y poder del abogado señor Luis Hermosilla en la referida causa, pues, a esa fecha el indagado no había comunicado a la unidad de cuenta su inhabilidad, lo que recién concretó en el mes de septiembre de 2024, a lo que se suma la circunstancia que fue el abogado señor Donoso quien alegó la respectiva causa.

Undécimo: Que esta Corte Suprema comparte la propuesta final de la instructora en orden a absolver al sumariado del cargo por transgresión de la obligación de privacidad, en cuanto al envío de las Actas N°238-21 y N°15-2022 antes de ser públicas, toda vez que los archivos remitidos corresponden al original, suscritos por los ministros de esta Corte Suprema en las horas que ahí aparecen estampadas, pudiendo obedecer la discrepancia horaria observada a factores externos que no fueron investigados, como por ejemplo, la hora de



configuración del dispositivo entregado por el señor Hermosilla al Ministerio Público o el sistema utilizado para traspasar las conversaciones.

Del mismo modo, se adhiere a la absolución planteada respecto del tercer cargo, específicamente de la participación del indagado en su calidad de juez en la decisión de las causas IC. 2806-2022 (penal), IC. 2069-2023 (recurso de protección) e IC. 1523- 2023 (penal), en las que aparece como abogado el señor Luis Hermosilla Osorio; y de las causas IC. 1119-2024 (penal), IC. 1931-2022 (penal), IC. 21589-2022 (recurso de protección), IC. 162912-2022 (recurso de protección), IC. 9156-2023 (civil), IC. 6257-2021 (penal), IC. 4894-2024 (penal), IC. 6874-2024 (civil), en las que aparece como abogado el señor Samuel Donoso Boassi, sin declarar causal de implicancia ni de recusación, ni manifestar la familiaridad que lo unía con los referidos letrados.

Al respecto, no existe prueba fehaciente que permita determinar que el ministro señor Ulloa haya estado en conocimiento de la gestión de los abogados antes mencionados en dichas causas, toda vez que, según el testimonio de los relatores que fueron citados como testigos, únicamente se le informó la individualización de quienes concurrieron a alegar, resultando en ninguno de estos casos tratarse de los aludidos profesionales.

Duodécimo: Que, respecto de la falta de competencia territorial esgrimida por la defensa, cabe destacar que, a la fecha de inicio de la presente investigación, el ministro señor Ulloa se desempeñaba en la jurisdicción de Santiago, de manera que tratándose de un asunto disciplinario regulado de conformidad con el Acta N°108-2020, la designación del fiscal y del órgano resolutor estaba determinada por el lugar donde actualmente cumple sus funciones el indagado, tal como esta Corte Suprema ha dispuesto recientemente en el AD 803-2025, a propósito de las instrucciones dadas respecto de los funcionarios judiciales que salieron del territorio nacional mientras se encontraban haciendo uso de licencia médica, razón por la que se comparten los fundamentos de la sentencia impugnada sobre este punto.

A su vez, en lo relativo a la prescripción, más allá de tratarse de hechos continuos en el tiempo, la entidad de los mismos configura la hipótesis de



excepción del artículo 6° del Acta 108-2020, esto es, “si la naturaleza o las circunstancias del caso lo aconsejan”, no pudiendo obviarse el hecho de que sólo se tuvo conocimiento de las aludidas conversaciones después de la entrega voluntaria que hizo el abogado señor Luis Hermosilla de su teléfono celular y fueron dadas a conocer a la opinión pública, las que por su tenor comprometen la recta administración de justicia. Tampoco es posible soslayar que existe una investigación penal en curso en contra del ministro señor Ulloa, la que, aunque hasta la fecha no ha sido formalizado por algún ilícito penal, constituye un antecedente relevante sobre esta materia, dado los términos del inciso primero de la disposición antes citada.

Décimo Tercero: Que, respecto de la sanción propuesta, atendida la absolución respecto de ciertos hechos que fueron parte de los cargos formulados en contra del investigado, y reconociendo que en su hoja de vida no se consignan medidas disciplinarias en su contra, se estima necesario rebajar el período de la suspensión de funciones propuesta por la fiscal instructora, por un término que resulte proporcional a las infracciones que en definitiva fueron constatadas.

Por lo anterior y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 535, 540 y 551 del Código Orgánico de Tribunales, se resuelve:

I.- Revocar la sentencia de fecha siete de julio del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en aquella parte que mantuvo los cargos formulados respecto de los hechos consignados en el informe final como vii), aquellos signados con las letras b), c) y d) del presupuesto ix), de los hechos signados como xi) y xii), disponiendo en su lugar, que el investigado queda absuelto en esos puntos.

II.- Confirmar, en lo demás apelado, la referida sentencia, con declaración que la sanción de suspensión de funciones impuesta al ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez, se rebaja a dos meses, período en el que gozará de medio sueldo.

III.- Abonar a la sanción establecida el tiempo de suspensión del que fue objeto el investigado durante el transcurso del proceso disciplinario, dándose ésta



por cumplida, debiendo regularizarse el descuento respectivo, una vez que la presente resolución se encuentre firme y ejecutoriada.

IV.- Atendida la índole y gravedad de las infracciones constatadas en la presente investigación, y de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, **se dispone la apertura de un cuaderno para estudiar la eventual remoción** del señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez, ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, disponiendo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 de la Constitución Política de la República y 540 del Código Orgánico de Tribunales, **la medida cautelar de suspensión de todas las funciones** propias e inherentes al cargo del ministro durante la tramitación del cuaderno de remoción.

Se previene que las ministras señoras Ravanales y López si bien comparten la decisión de confirmar el primer cargo formulado al investigado, sólo lo hacen por los hechos descritos en el considerando tercero y no por el señalado en el motivo cuarto en cuanto se le reprocha haber comunicado a un tercero ajeno a la judicatura la conformación de una cinquena elaborada por la Corte Suprema, pues el señor Ulloa no forma parte de este Tribunal y sólo accedió a esa información por habersele reenviado. Por idénticas razones no comparten el argumento del párrafo tercero del considerando quinto.

Acordada la decisión de absolver al investigado respecto de la totalidad de los cargos consignados en el acápite I de esta resolución, con el voto en contra del presidente señor Blanco, y de los ministros señora Muñoz y señor Llanos, quienes estuvieron por confirmar íntegramente la sentencia apelada, sin compartir lo expuesto en los fundamentos noveno y undécimo del presente fallo, ni la disminución de la sanción.

Acordada con el voto en contra de las ministras señoras Chevesich y Quezada, quienes, no obstante compartir los argumentos de los acápites primero y segundo del motivo noveno precedente, y la conclusión que genera, fueron de opinión de confirmar la sentencia apelada que le impuso al indagado la medida disciplinaria de suspensión de funciones por el término de cuatro meses, con el goce de media remuneración.



Se previene que los ministros señor Prado, señoras Repetto y González, fueron del parecer de imponer la sanción de suspensión de funciones por el término de tres meses, por estimarla proporcional a las infracciones constatadas.

Se previene que el presidente señor Blanco, y los ministros señoras Chevesich y Muñoz, señor Llanos y señora Quezada, estuvieron por mantener la suspensión de funciones por el término de cuatro meses, dada la gravedad y reiteración en el tiempo de las infracciones que se dieron por establecidas, y el alto grado que desempeña el indagado.

Se deja constancia que la mayoría legal para imponer la medida de suspensión de funciones por el término de dos meses se obtiene luego de sumar a quienes estuvieron por imponer dicha sanción por el término de tres meses, siendo la primera indicada la que en definitiva resultó impuesta.

Acordada la apertura de un cuaderno de remoción con el voto en contra de los ministros señores Valderrama y Silva, señoras Repetto, Ravanales, Letelier, Gajardo y Melo, quienes estuvieron por no hacerlo por estimar insuficientes los antecedentes reunidos en estos autos y, asimismo, atendida la rebaja de la sanción impuesta.

Regístrese y devuélvase, sin perjuicio de la comunicación vía correo electrónico.

AD-1086-2025.-







Pronunciada por el Presidente señor Ricardo Blanco H., y los ministros señoras Chevesich y Muñoz, señores Valderrama, Prado y Silva, señora Repetto, señor Llanos, señoras Ravanales, Letelier, Gajardo, Melo, González y López, y suplente señora Quezada.

No firman los ministros señora Chevesich por encontrarse en comisión de servicio, señora Repetto con permiso, y señora López con feriado legal.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

